



# Resolución de Superintendencia

N° 111 -2018-SUCAMEC

Lima, 29 ENE 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2017, por el señor Jhony Paul Periche Acha contra la Resolución de Gerencia N° 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017; el Memorando N° 4848-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00063-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700281697 de fecha 22 de junio de 2017, el señor Jhony Paul Periche Acha (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la emisión de Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 369855, 378060 y 396974, previamente emitidas a favor del administrado;



Que, el día 29 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la resolución gerencial impugnada y declarar fundado el recurso interpuesto, esgrimiendo principalmente que advierte falta de motivación en las resoluciones emitidas por la GAMAC, pues considera que su persona ha seguido con el procedimiento debido para la obtención de Licencia de posesión y uso de armas de fuego establecido en la Ley N° 30299, y no como alude la SUCAMEC, quien señala que su persona registra antecedentes históricos por delito doloso y/o antecedentes penales, lo cual es totalmente falso, toda vez que dicho argumento no han sido corroborados en el momento preciso, ya que no existe un medio de prueba que demuestre que ha sido sentenciado por delito alguno, según le informaron en el Poder Judicial, y con el certificado respectivo está demostrando que no tiene antecedentes judiciales, ni penales;

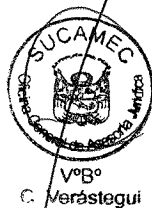
Que, por intermedio del Memorando N° 4848-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4645-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 115475-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 13 de julio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal de Paita con fecha 01 de octubre de 1998 (Expediente N° 334-97), por Delito de lesiones, con pena de un (1) año;





## Resolución de Superintendencia

Que, en este sentido, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, a través de las Resoluciones de Gerencia N°s 3314 y 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado referido a que *“advierte falta de motivación en las resoluciones emitidas por la GAMAC, pues considera que su persona ha seguido con el procedimiento debido para la obtención de Licencia de posesión y uso de armas de fuego establecido en la Ley N° 30299, y no como alude la SUCAMEC, quien señala que su persona registra antecedentes históricos por delito doloso y/o antecedentes penales, lo cual es totalmente falso, toda vez que dicho argumento no han sido corroborados en el momento preciso”*; resulta necesario indicar que la motivación contenida en las Resoluciones de Gerencia N°s 3314 y 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC, expresan una comparación directa y real, entre los hechos suscitados relevantes al presente caso en contraste con lo establecido en la normatividad vigente; por tanto, no se advierte motivación insuficiente o incorrecta, en la fundamentación de las precitadas resoluciones gerenciales, evidenciándose la inexistencia de algún supuesto que conduzca a su revocatoria;

Que, asimismo, conviene acotar que lo alegado por el administrado referente a que *“no existe un medio de prueba que demuestre que ha sido sentenciado por delito alguno, según le informaron en el Poder Judicial, y con el certificado respectivo está demostrando que no tiene antecedentes judiciales, ni penales”*; se trata de una mera declaración de parte, ya que no se advierte en el presente recurso ni en el Expediente N° 201700281697, medio probatorio idóneo u otra instrumental que determine fehacientemente, que el administrado no cuenta con antecedente penal por delito doloso, ni figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, por otra parte, debemos indicar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal de Paita con fecha 01 de octubre de 1998 en contra del administrado), basta la verificación del mismo para que se imponga la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 369855, 378060 y 396974, como medida establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte causal para declarar la revocatoria de la Resolución Gerencial N° 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00063-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

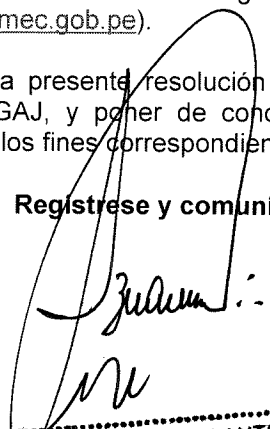
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhony Paul Periche Acha contra la Resolución de Gerencia N° 4507-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00063-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

